

Estimados Clientes:

Les informamos que el COMITÉ DE EVALUACION Y MONITORIEO DEL PLAN DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA A LA PRODUCCIÓN Y AL TRABAJO (ATP) ha publicado una resolución en la cual recomienda a la JEFATURA de GABINETE de MINISTROS, los siguientes lineamientos respecto de la materialización del plan (ATP) para la empresas que lo hayan solicitado:

Con relación al beneficio denominado

“Salario Complementario”

(art. 2 inc. b) DNU 332/20

Se recomienda:

- otorgar dicho beneficio respecto de los salarios devengados en abril de 2020 . Todavía no existe una previsión respecto de lo que sucederá con los haberes de mayo del corriente año.
- Las empresas que pretendan gozar de este beneficio deberán reunir las siguientes condiciones:
 - Que la actividad principal del empleador al 12 de marzo de 2020 se encuentre entre las definidas en las Actas del Comité N° 1 y N° 2, modificada por la N° 3 que deberán ser reglamentadas por AFIP (se entiende que son las empresas paralizadas como consecuencia de su condición de no esencial y con alta impacto en su facturación)
 - Que la variación **nominal** de la facturación del período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 respecto al mismo período del año 2019 sea de 0 o inferior a 0, es decir que el empleador **no registre un incremento nominal en su facturación.**

LKEC ::

LAS HERAS, KELLY, EIDELSTEIN & CARRERAS ABOGADOS

- Que la plantilla de empleados de las empresas indicadas en el punto anterior no supere la cantidad total de 800 trabajadores en relación de dependencia al 29 de febrero de 2020.
- En los casos de que las empresas cuenten con más de 800 trabajadores al 29 de febrero de 2020, a los efectos de determinar la procedencia de los beneficios se evaluará:
 - i) su situación financiera a partir de la información recabada en el sitio web “Programa de Asistencia de Emergencia para el Trabajo y la Producción – ATP-” de la AFIP y la demás información que pudiese ser requerida y
 - ii) cumplir con las siguientes exigencias:
 - No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.
 - No podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente.
 - No podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior.
 - No podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación (circunstancia que –entendemos– será materia de una nueva reglamentación de la AFIP).
 - A los efectos de determinar la cantidad total de trabajadores en relación de dependencia al 29 de febrero de 2020 deberán deducirse

L K E C ::

todas aquellas relaciones laborales extinguidas entre -precisamente- el 29 de febrero inclusive y el 20 de abril de 2020.

- Los aludidos requisitos resultarán de aplicación durante un período fiscal.

- En relación con el Salario Complementario, el Comité estima que a los efectos de su instrumentación, debería considerarse como salario neto a la suma equivalente al 83% de la remuneración bruta devengada correspondiente a los potenciales beneficiarios por el mes de febrero de 2020 proveniente de las declaraciones juradas presentadas por el empleador.
- El beneficio que se **acuerde debería ser depositado exclusivamente en una cuenta bancaria que se encuentre a nombre del beneficiario.**
- El Comité recomienda que la información relativa a las remuneraciones a los efectos de acordar el beneficio denominado "Salario Complementario" sea proporcionada por la AFIP a las jurisdicciones y entidades con incumbencia en su ejecución,
- En el caso de las actividades afectadas y que determinará la AFIP, además de los beneficios establecidos en el punto anterior se recomendó que la reducción otorgada por el inc.b) del artículo 6 del DNU 332/20 (reducción de la contribución patronal al SIPA) **alcance al 95% de las mismas.**

Con relación al beneficio denominado

"Crédito a Tasa Cero a personas adheridas al régimen simplificado de pequeños contribuyentes"

(artículo 2º, inciso c) del DNU 332/20)

Este beneficio corresponderá a las personas adheridas al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar inscriptos en cualquier categoría del Régimen y no encontrarse alcanzados por el beneficio del IFE (ingreso Familiar de Emergencia).
- No prestar servicios al sector público nacional, provincial o municipal, debiendo considerarse al beneficiario incurso en tal situación cuando por lo menos el 70% de su facturación en el período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 fue emitida a favor de jurisdicciones o entidades que integren dicho sector.
- No percibir ingresos en razón de mantener una relación de dependencia o provenientes de una jubilación.
- Que el monto de la facturación electrónica del período comprendido entre el 12 de marzo y el 12 de abril de 2020 **no** (sic)¹ haya caído por debajo del promedio mensual del ingreso bruto mínimo de la categoría en la que se encuentre registrado.
- En los casos en que la facturación electrónica no se encuentre disponible, las compras no deberían ser superiores al 80% del promedio mensual del límite inferior de la categoría en que se encuentre registrado.
- Los beneficiarios de este financiamiento no deberán acceder al mercado único y libre de cambios para la formación de activos externos ni adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o transferencia en custodia al exterior hasta la cancelación total del crédito.

¹ No comprendemos la inserción del “no” y deberíamos esperar la reglamentación de I AFIP
Cerrito 866 Piso 9 C1010AAR Buenos Aires Argentina Tel. 5411 5353 5100 (Líneas Rotativas) Fax. 5411 5256 8492
info@lkec.com.ar www.lkec.com.ar

LKEC ::
LAS HERAS, KELLY, EIDELSTEIN & CARRERAS
ABOGADOS

- **El incumplimiento** de los requisitos anteriormente mencionados *acarreará la caducidad* y decaimiento de todos los beneficios acordados *y la obligación del beneficiario de restituir* al Estado Nacional los beneficios obtenidos.

L K E C ::